Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 71, octubre 2026, pp. 177-184

Foro de Actualidad

Latinoamérica

EL ROL DE LOS TRIBUNALES EN EL RÉGIMEN MINERO CHILENO: UN RASGO DIFERENCIADOR

Macarena Díaz Corail

Abogada del Área de Derecho Minero de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (Santiago de Chile)

El rol de los tribunales en el régimen minero chileno: un rasgo diferenciador

El presente foro describe el rol transversal que el Poder Judicial cumple en el ciclo de la actividad minera en Chile. A diferencia del modelo administrativo predominante en el derecho comparado, en Chile la concesión minera nace de una resolución judicial, lo que proyecta la intervención de los tribunales ordinarios sobre la constitución, conservación, aprovechamiento, caducidad y extinción de los derechos mineros. Se examina el fundamento constitucional y orgánico de este diseño, y se contrasta someramente con diversos modelos administrativos, para cerrar con una reflexión crítica sobre sus ventajas e inconvenientes.

PALABRAS CLAVE:
Actividad minera; Concesión minera; Poder Judicial; Intervención judicial.

The role of the courts in the Chilean mining regime: a distinguishing feature

Chile's courts play a role at every stage of the mining lifecycle. Unlike the administrative systems prevalent in other jurisdictions, Chilean mining concessions are created by a judicial decision, giving the ordinary courts a role in the creation, maintenance and exercise of mining rights, as well as their lapse and termination. The article examines the constitutional foundations and legislation governing the institutions involved, briefly compares this framework with several administrative models, and concludes with a critical assessment of its advantages and drawbacks.

KEYWORDS:
mining activity; mining concession; judiciary; judicial intervention.

FECHA DE RECEPCIÓN: 22-09-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29-09-2026

Díaz Corail, Macarena (2026). El rol de los tribunales en el régimen minero chileno: un rasgo diferenciador. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 71, pp. 177-184 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

1.1. El régimen minero chileno

Históricamente, Chile ha sido uno de los países líderes en la producción mundial de minerales. El régimen se estructura sobre una base constitucional de dominio público; la Constitución Política de la República reconoce en su artículo 19 N.° 24 inciso sexto que "*El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas*", sin perjuicio del derecho de los particulares a constituir concesiones mineras de exploración y/o explotación sobre las sustancias que la ley declara concesibles.

Este esquema se desarrolla en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (en adelante, "Ley N.° 18.097") y el Código de Minería (en adelante, el "Código"), que definen como objeto de la concesión todas las sustancias concesibles dentro de sus límites.

Un rasgo característico y distintivo del sistema chileno es el otorgamiento judicial de las concesiones mineras; estas se constituyen por sentencia dictada por los tribunales ordinarios de justicia, en un procedimiento no contencioso y sin intervención de otra persona o autoridad.

La concesión es un derecho real inmueble, independiente del dominio del predio superficial, oponible al Estado y a terceros, transferible, transmisible y amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad, de modo que la privación de sus facultades solo puede realizarse mediante expropiación, previa indemnización. En cuanto a su duración, la concesión de exploración se extiende por cuatro años, prorrogables por cuatro años más, mientras que la de explotación tiene duración indefinida.

En lo económico, el principal elemento es la obligación de amparo, que se cumple mediante el pago de una patente minera anual cuyo monto se calcula según el tipo de concesión y la cantidad de hectáreas; la vigencia de la concesión de explotación está condicionada precisamente al cumplimiento de esta obligación.

Institucionalmente, intervienen los tribunales ordinarios de justicia —en particular, el juez de letras en lo civil— como órgano constitutivo de las concesiones mineras; el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), órgano técnico que emite informes exigidos durante el procedimiento concesional y cumple funciones de fiscalización y seguridad minera; y el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), ante el cual deben someterse los proyectos de desarrollo minero susceptibles de causar impacto ambiental.

El marco legal se complementa con la libertad de prospección, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de la concesión conforme al Código de Aguas y un régimen de término del derecho basado en causales taxativas de caducidad y nulidad resueltas judicialmente.

1.2. Rol del tribunal en el sistema minero chileno

Asignar al Poder Judicial el otorgamiento de las concesiones mineras responde a una opción institucional coherente con el estatuto constitucional de las minas. La tramitación para la obtención de una concesión corresponde a un procedimiento judicial no contencioso. El juez no resuelve inicialmente una controversia entre partes ni administra discrecionalmente un recurso público, sino que verifica el cumplimiento de presupuestos legales predeterminados y, satisfechos estos, produce el efecto constitutivo previsto por el ordenamiento jurídico.

La Ley N.º 18.097, especialmente su artículo 5, y el Código, entre otras disposiciones, su artículo 34, asignan dicha función a los tribunales ordinarios. De este modo, una actividad que, en los modelos comparados suele corresponder a la Administración del Estado, se configura en Chile como un asunto judicial no contencioso, cuya legitimidad deriva de la decisión constitucional y legal de sustraer la creación del título de una decisión netamente administrativa.

La opción legislativa tiene consecuencias dogmáticas relevantes. La sentencia que constituye la concesión crea el derecho real minero dentro de los límites y contenidos establecidos por la ley; opera como título de propiedad sobre la concesión y le atribuye originariamente su posesión.

La intervención judicial incide, entonces, en la formación misma del derecho y no solo en su tutela posterior. Una vez constituido y cumplidas las exigencias de publicidad, el derecho resulta oponible *erga omnes*, puede hacerse valer frente al Estado y terceros, y queda amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad. Su pérdida o afectación tampoco puede quedar entregada a una revocación administrativa fundada en razones de mera oportunidad, sino que debe sujetarse a las causales y vías que el propio ordenamiento contempla, debiendo consagrarse expresamente en la sentencia constitutiva.

Esta centralidad del tribunal no significa que el sistema prescinda de la Administración ni que el juez sustituya el conocimiento técnico sectorial. SERNAGEOMIN interviene en la fase técnica previa mediante la emisión de informes que la legislación exige; y el SEA, por su parte, conoce de los impactos ambientales de los proyectos mineros sometidos a evaluación, una vez constituido el derecho. La distribución revela una separación funcional: los organismos administrativos aportan información técnica y ejercen sus competencias sectoriales, mientras que el tribunal adopta la decisión constitutiva del derecho minero. Este diseño precisamente evita que el órgano que concentra intereses regulatorios, fiscales o de política pública sea también quien decida, con margen de oportunidad, la creación del derecho real.

La justificación del modelo se encuentra, por tanto, en la seguridad jurídica, la imparcialidad, la ausencia de discrecionalidad y la independencia del juzgador. Al tratarse de un procedimiento reglado, el otorgamiento no depende de una ponderación administrativa abierta sobre la conveniencia económica o política de cada solicitud, sino de la concurrencia de condiciones objetivas

y verificables. La decisión judicial reduce el riesgo de que un cambio de gobierno, orientación regulatoria o prioridades sectoriales alteren unilateralmente la existencia del título. La certeza que se obtiene no es solo temporal; alcanza también la estabilidad del contenido del derecho, su circulación patrimonial y su defensa frente a terceros, elementos particularmente relevantes en una actividad que exige inversiones intensivas y horizontes de recuperación prolongados.

La singularidad del sistema no consiste, entonces, en negar la dimensión técnica o administrativa de la actividad minera, sino en reservar a un órgano independiente la decisión jurídicamente constitutiva de la concesión. Esto es propio de la legislación nacional, a diferencia de otros países donde son órganos administrativos los que ejecutan esta atribución, como veremos a continuación.

2. Análisis de legislación comparada: Perú, Colombia y España

2.1. Perú

En Perú, los recursos naturales son patrimonio de la Nación. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Gobierno es soberano en su aprovechamiento y, en tal calidad, otorga los derechos mineros a los particulares. El otorgamiento se canaliza a través del procedimiento ordinario minero, de naturaleza estrictamente administrativa, que se inicia con la presentación de un petitorio minero y culmina, si no media oposición, con la resolución que otorga el título de concesión.

La competencia de la entidad administrativa se determina según la escala de la actividad minera. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), organismo público técnico especializado del Sector Energía y Minas, tramita y otorga las concesiones para la mediana y gran minería en todo el territorio nacional. Por su parte, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM), tramitan y otorgan las concesiones para la pequeña minería y la minería artesanal dentro de su circunscripción. Eventualmente y *ex post*, puede intervenir el Poder Judicial, sea para controlar la legalidad o constitucionalidad de lo actuado por la Administración, o para resolver conflictos de naturaleza civil o penal.

2.2. Colombia

En Colombia, el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes. Sobre este dominio estatal, inalienable e imprescriptible, el Estado otorga a los particulares que lo soliciten y cumplan los requisitos legales el derecho a explorar y explotar, materializándose en un único título minero: el contrato de concesión minera. A diferencia de los ordenamientos que configuran la concesión como un derecho real, el sistema colombiano la estructura como un contrato de adhesión celebrado entre el Estado y un particular, para que este último efectúe, por su cuenta y riesgo, los estudios, exploración y explotación de los minerales dentro de una zona determinada.

El otorgamiento de este derecho se canaliza a través de un procedimiento de naturaleza estrictamente administrativa, que se inicia con la presentación de una propuesta de contrato de concesión por el interesado, la autoridad minera adelanta su evaluación técnica, jurídica y ambiental, y, de resultar viable, suscribe el contrato y lo inscribe en el Registro Minero Nacional. Eventualmente, y *ex post*, puede intervenir el Poder Judicial, pero el otorgamiento del derecho minero permanece en sede administrativa.

2.3. España

En España, el régimen minero reparte competencias entre el Estado, titular de la legislación básica, y las Comunidades Autónomas, encargadas de su desarrollo normativo y ejecución. De esta forma, todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado puede asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que la ley establezca.

El modo de aprovechamiento depende de dos criterios: la naturaleza del recurso, que la ley clasifica en las secciones A), B), C) y D), y el sujeto que lo realiza, sea el propio Estado mediante la figura de las reservas mineras o los particulares conforme establece la ley. En este último caso, la Administración confiere a los particulares derechos mineros mediante títulos administrativos —principalmente permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación—, previa verificación de los requisitos legales por la autoridad minera competente. El otorgamiento permanece, por tanto, en sede administrativa.

3. El caso chileno

3.1. Constitución de las concesiones de exploración y explotación

En Chile, la concesión minera se constituye judicialmente ante el juez de letras en lo civil competente según la ubicación del punto medio o de interés, con preferencia a quien primero inicia la gestión (*pior in tempore potior in iure)*. Cumplidos los trámites y requisitos dentro de los plazos legales, el juez dicta la sentencia constitutiva, que, conforme al Código, constituye el título de propiedad sobre la concesión y otorga originariamente su posesión, debiendo inscribirse en el Registro del Conservador de Minas y publicarse en el *Boletín Oficial de Minería*. De esta forma, la sentencia cumple una función constitutiva, creando una nueva situación jurídica.

3.2. Conservación del derecho: el amparo minero

La lógica judicial se prolonga en la etapa de conservación del derecho. El amparo minero consiste en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal. Aunque el pago mismo es un acto del concesionario, su incumplimiento no produce la pérdida del derecho por vía administrativa, sino que desencadena un procedimiento judicial de remate, de modo que la sanción por falta de amparo se canaliza también a través del tribunal.

3.3. Caducidad y extinción de los derechos mineros

La misma arquitectura explica que las causales de caducidad y extinción tengan proyección judicial. Si el juez advierte, en cualquier momento durante el procedimiento concesional, que no se ha cumplido dentro de plazo cualquiera de los requisitos o actuaciones para los cuales se hayan señalado plazos fatales, dictará sentencia para declarar la caducidad de los derechos emanados del pedimento o manifestación. De esta manera, el juez está obligado a verificar el cumplimiento de las obligaciones y plazos legales, tomando un rol activo en la tramitación. Respecto a la extinción, el tribunal tiene competencia exclusiva para declararla.

3.4. Constitución de servidumbres mineras

La constitución de servidumbres mineras es uno de los campos donde la centralidad del tribunal aparece con mayor claridad práctica. Se reconoce a los titulares de concesiones mineras el derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación, gravando los predios superficiales con ocupación, tránsito y otras cargas prediales. La constitución de estas servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinan por acuerdo de los interesados o por resolución judicial.

El procedimiento de constitución es sumarísimo ante el juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren las concesiones mineras. Contra la sentencia definitiva procede recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, e incluso puede llegar a la competencia de la Corte Suprema vía recurso de casación.

3.5. Contenciosos mineros: nulidad y oposición

Finalmente, la existencia de contenciosos específicamente mineros confirma que el juez civil no solo constituye derechos, sino que también resuelve las controversias que estos suscitan. En materia de oposición, su intervención posee un carácter especialmente formal: el oponente debe acreditar la existencia de una solicitud anterior y que fue él quien la presentó primero. Verificados tales presupuestos, el juez se encuentra obligado a resolver, con un margen de discrecionalidad particularmente acotado. En cuanto a la nulidad, el legislador también ha restringido su ámbito de actuación, impidiendo su declaración de oficio aun cuando el vicio aparezca de manifiesto, y circunscribiendo su procedencia a causales taxativamente establecidas. Estas limitaciones reflejan una decisión legislativa orientada a reducir la discrecionalidad judicial y reforzar la certeza del sistema concesional.

4. Consideraciones

El sistema chileno no puede evaluarse únicamente como una particularidad procedimental. La decisión de confiar al Poder Judicial la constitución y proyección del derecho minero articula el dominio estatal sobre las minas, junto con la protección constitucional de la propiedad del concesionario, teniendo como hilo conductor la continuidad de la actividad minera dentro de un régi-

men estructurado sobre la previsibilidad y seguridad jurídica. Esta lógica de continuidad persigue que, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, el procedimiento avance sin quedar sujeto a decisiones de oportunidad y que el ejercicio de los derechos mineros no sea innecesariamente obstaculizado, sin perjuicio de la fiscalización técnica y ambiental que corresponde a la Administración.

La principal ventaja reside en la seguridad jurídica que ofrece la concesión como derecho real constituido por resolución judicial. La sentencia no es una autorización administrativa, sino el título de propiedad sobre la concesión, oponible *erga omnes* y constitucionalmente protegido; su existencia y titularidad no pueden alterarse por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, y su modificación, privación o extinción debe sujetarse a las causales legales, en lo sustancial, a una decisión jurisdiccional. Esta configuración reduce el riesgo institucional asociado a inversiones cuya rentabilidad depende de la continuidad del acceso al yacimiento.

La judicialización también favorece la imparcialidad. El Estado es titular originario de las minas y la Administración fiscaliza y promueve una actividad de relevancia económica; por ello, no resulta indiferente que el órgano llamado a crear el derecho sea distinto de aquel que puede perseguir objetivos fiscales, regulatorios o de política sectorial. El juez —independiente y ajeno a la subordinación del Ejecutivo y a los intereses inmediatos de la industria— ofrece una instancia institucionalmente más adecuada para verificar la concurrencia de los requisitos legales sin arriesgar convertir la constitución del título en una decisión de conveniencia. De esta forma, la Administración conserva sus competencias técnicas, ambientales y fiscalizadoras, pero no decide discrecionalmente si nace el derecho real minero.

En minería, la estabilidad del título es también económicamente valiosa; la exploración, financiamiento, infraestructura y explotación requieren horizontes prolongados, por lo que la inversión depende de la permanencia y transmisibilidad del derecho. La concesión judicial protege esa expectativa, facilita la valorización, transferencia y gravamen del activo minero, y favorece la continuidad de la actividad, sin impedir que el Estado ejerza sus potestades regulatorias fuera del ámbito constitutivo del título.

Bajo la misma lógica, la concesión se ve investida del ropaje que una sentencia definitiva es capaz de otorgar. Una vez firme o ejecutoriada la sentencia, y cumplidas las exigencias de inscripción y publicidad, el título queda dotado de una estabilidad que excede la de un acto administrativo. Su carácter definitivo, obligatoriedad y oponibilidad *erga omnes* impiden que el derecho sea revocado, modificado o desconocido por una decisión extrajudicial o administrativa. También opera la institución de la cosa juzgada, cerrando el procedimiento en que se constituyó del derecho y no pudiendo ser desconocido, revisado ni dejado sin efecto, salvo por los recursos y acciones jurisdiccionales que excepcionalmente franquea la ley. Además, la ejecutoriedad de la sentencia permite, cuando sea necesario, obtener su cumplimiento por las vías de apremio y activar mecanismos de tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, el contraste con Perú, Colombia y España denota que la continuidad del derecho no depende en la misma medida de la estabilidad de la autoridad otorgante ni de la orientación de la política minera. Los modelos administrativos pueden ser más ágiles y permitir una gestión estratégica, pero concentran en la Administración del Estado, órgano naturalmente discrecional, la

creación y revisión del derecho. Chile sacrifica esa flexibilidad a cambio de un título cuya fuerza patrimonial y protección frente a terceros se encuentran ancladas en una decisión judicial.

Sin embargo, el tribunal no puede rediseñar la política minera, priorizar determinados minerales estratégicos ni adaptar las condiciones a variaciones del mercado. La Administración dispone, en principio, de mejores instrumentos para esta gestión flexible, lo que tensiona la estabilidad del derecho individual con la reorientación oportuna. También existe un riesgo de lentitud y sobrecarga cuando el sistema debe atender un volumen elevado de solicitudes o controversias conexas; que un procedimiento sea sumario o sumarísimo no asegura una respuesta oportuna. El problema no es meramente cuantitativo; la demora puede encarecer el acceso al yacimiento, retrasar obras esenciales, transformando una garantía de certeza en una fuente de incertidumbre económica mientras la decisión judicial permanece pendiente.

El juicio final debe ser ponderado. La arquitectura examinada revela una opción institucional de fondo: separa la titularidad estatal de las minas de la decisión que hace nacer el derecho particular y sitúa esta última fuera de la discrecionalidad contingente de la Administración del Estado. Con ello, la concesión se inserta en un régimen de certeza jurídica basado en reglas, controles y responsabilidades diferenciadas. El desafío consiste en compatibilizar esa confianza en el título con la capacidad pública de conducir una actividad sometida a transformaciones económicas, ambientales y tecnológicas.